

Bogotá D.C., 02 de enero de 2023

DOCTOR:
FABIO DIAZ MESA
fabiodiazmesa@gmail.com

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 47-101-3-195142
Rodante Placa HMM905

Respetado Dr., Diaz:

En atención a su solicitud, donde actúa como apoderado de los señores MARTHA, JOAQUIN Y JORGE NARANJO DOMINGUEZ, terceros afectados, por el lamentable fallecimiento de la señora BEATRIZ EUGENIA NARANJO (Q.E.P.D), en los hechos ocurridos el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, en donde se vio involucrado el vehículo de placa **HMM905**, asegurado por esta compañía de seguros, le informamos que una vez revisadas sus consideraciones, las siguientes precisiones:

Es preciso señalar que el artículo 1077 del Código de Comercio colombiano exige como presupuesto para iniciar un estudio sobre la reclamación presentada, que se demuestre la ocurrencia del siniestro, en los siguientes términos:

“El concepto No. 2008050473-001 emitido por la Superintendencia Financiera sobre los requisitos para el pago de siniestros, reitera que la ley exige como presupuesto para el pago de la prestación a cargo del asegurador la acreditación del derecho por parte del reclamante, lo cual supone la presentación de una reclamación acompañada de la prueba del siniestro, así como de la cuantía de los perjuicios. El asegurado o beneficiario tiene plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar claramente los hechos.”

Por tanto, en dicho artículo se indica claramente que: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Sumado a esto, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Doctor César Julio Valencia Copete mediante Sentencia del 10 de febrero de 2005 (Expediente 7173), señaló que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización.

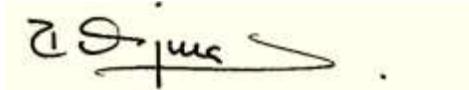


Ahora bien, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito fechado y elaborado el día de los hechos, donde se determinó como hipótesis del accidente de tránsito la causal 409 la cual es atribuida al **peatón**: Cruzar sin observar: “No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla”

Bajo ese entendido, no existe responsabilidad clara ni evidente de nuestro asegurado, toda vez que, en el informe de accidente de tránsito no se evidencia que dicho acto haya sido a consecuencia de una acción u omisión imputable a un comportamiento directo realizado por el conductor del vehículo placa **HMM905**.

Así las cosas, no existiendo responsabilidad del conductor del vehículo asegurado por HDI Seguros S.A., y como tampoco se ha acreditado la misma, no es posible atender favorablemente su solicitud de indemnización y, en consecuencia, en la fecha HDI Seguros S.A., la objeto de manera formal y oportuna.

Cordialmente,



REPRESENTANTE LEGAL

HDI Seguros

